



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

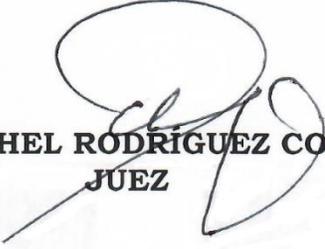
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2000-02093 (43)

En atención a lo manifestado por la parte actora, previo a continuar con el trámite correspondiente, se torna necesario requerirla, para que en el término de cinco (5) días, allegue el certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50N-20189283, donde se acredite la respectiva inscripción del embargo decretado por el del juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

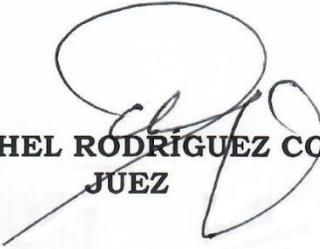
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2005-0983 (85)

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo de pago en el trámite del proceso de insolvencia al tenor de lo estipulado en el artículo 558 del C.G.P., allegada por el extremo demandado, la cual se visualiza en el gestor documental, se requiere al Profesional del Derecho, para que acredite la calidad que aduce ostentar, como quiera que, dentro del presente asunto, no se encuentra reconocido como apoderado judicial de los demandados.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2006-01364 (017)

En virtud de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por la demandada, se requiere a la memorialista actuar por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1971 numeral 2° artículo 28.

Por otra parte, se ordena por secretaría oficiar a la entidad demandante y al apoderado para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, den estricto cumplimiento a lo requerido mediante auto proferido por el juzgado de origen (juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá), solicitado el cumplimiento mediante auto proferido por este despacho el 31 de mayo de 2019 (fls.160 y 166 C1) y nuevamente requerido mediante auto del 12 de agosto de 2022 (gestor documental).

Secretaría proceda de conformidad y póngase en conocimiento el memorial allegado por la parte demandada y este auto a la parte ejecutante según lo prevé la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01023 (043)

En atención a la solicitud presentada por el demandante, se ordena oficiar al secuestre ENLACE JURIDICO TCM S.A.S., representada por el señor JORGE LUIS TRUJILLO VERA, para que dentro del término de ocho (8) días, informe todo lo relacionado con los bienes que se le dejaron bajo su custodia por el Juzgado 11 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en diligencia realizada el 26 de octubre de 2015.

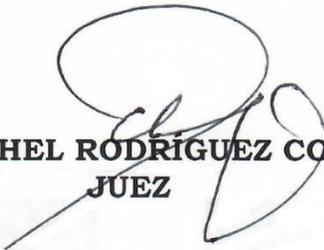
Por secretaría ofíciase a la carrera 72F BIS #39 B – 38 SUR y/o comuníquesele vía telefónica al abonado 601 479 9273 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere a la parte ejecutante colabore con la notificación de este auto y allegue constancia de la entrega de la comunicación.

Por otra parte, se ordena oficiar al demandado señor LUIS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO para que informe lo sucedido con los bienes que dice el secuestre fueron dejados en depósito provisional y gratuito bajo su custodia, de ser necesario allegue un acta y/o relación de dichos bienes muebles.

Por secretaria ofíciase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2023 informándole a la parte actora lo aquí decidido y dejándose las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01142 (059)

Obre en autos y téngase en cuenta el informe de títulos allegado por la asistente administrativo grado 5 del área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, mediante el cual indican que se le canceló al ejecutante la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.648.558.00) M/CTE, y que a la fecha no existen más títulos pendientes de pago ni consignados para el proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que con las órdenes de pago Nos. 2023006578, 2023006579 y 2023006580, que obran en el gestor documental, se observa que se dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 3 (3.2) del acuerdo de pago suscrito entre las partes en litigio, y de conformidad con la petición del numeral 4° del mismo del acuerdo de transacción, se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por el pago total de la obligación, en virtud de transacción realizada entre las partes en litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiése de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01193 (009)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

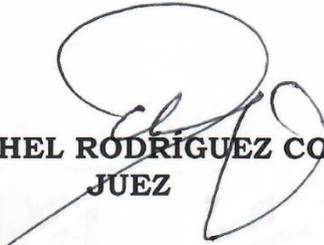
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiése de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

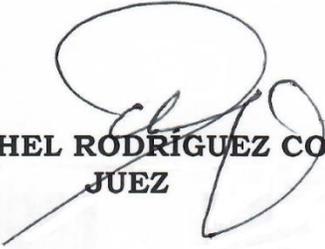
Rad. 2015-00007 (02)

Obre en autos la comunicación proveniente del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, por medio de la cual se informó a este estrado judicial que el proceso de negociación de deudas de la demandada, señora DIANA MARCELA CAICEDO MARTÍNEZ, se declaró fracasado motivo por el cual se inició el respectivo proceso de liquidación patrimonial, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, con el número de radicado 11001400305220190112800.

Lo anterior se pone en conocimiento de los intervinientes en el presente asunto, para los fines correspondientes.

De conformidad con lo anterior, por secretaría oficiase al estrado judicial aquí mencionado, para que informe a este despacho judicial, en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el estado actual del proceso de liquidación patrimonial referido en precedencia, que cursa en esa dependencia judicial. Secretaría proceda de conformidad al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00433 (030)

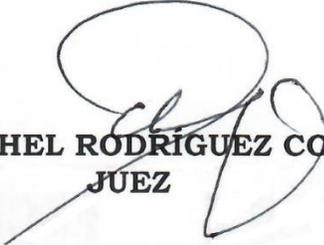
Previamente a resolver la petición presentada por el demandante y actual cesionario, se le requiere para que designe apoderado que lo represente, toda vez que el proceso es de menor cuantía y debe actuar por intermedio de abogado nombrado para los fines legales a que hubiere lugar.

Lo anterior conforme lo prevé el Decreto 196 de 1971 numeral 2° artículo 28.

Por otra parte, debe adecuar la solicitud aclarando si lo que pretende es la terminación del proceso, debe indicar claramente por que lo termina, es decir, si es por pago total y/o por dación en pago, teniendo en cuenta que son dos figuras totalmente diferentes.

Cumplido lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00466 (056)

En virtud de que la solicitud de terminación anormal del proceso presentada por el demandante, cumple con los requisitos del artículo 312 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por transacción.

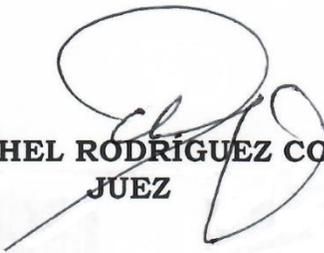
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00489 (022)

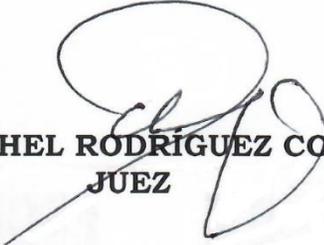
Obre en autos los informes de existencia de títulos para este proceso, allegados por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá y el Banco Agrario de Colombia, los cuales se ponen en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena a secretaria para que continúe con la entrega de títulos al actor conforme se ordenó mediante auto proferido el 30 de enero de 2018 (fl.58 C1), teniendo en cuenta los que ya se han cancelado y la última liquidación del crédito aprobada.

Cumplido lo anterior se requiere a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos-, para que rinda un informe actualizado y detallado de todos los títulos que se han consignado para el proceso, los que se han pagado y si queda excedentes.

Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

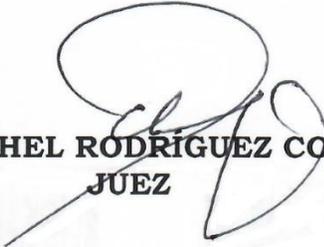
Rad.2015-00542 (004)

Previamente a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por el abogado EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, se le requiere para que allegue poder con facultad expresa para recibir, toda vez que de la lectura de la escritura y el certificado de cámara y comercio aportados no se la confieren, adjuntando certificado de existencia y representación legal de quien lo confiera, con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibidem.

Cumplido lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

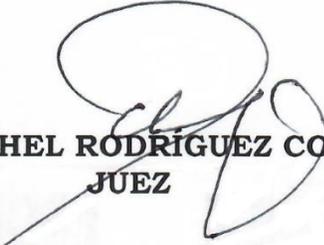
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00544 (015)

Estando el proceso al despacho para aprobar o modificar la nueva actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se le indica al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto proferido el 06 de agosto de 2021 (fl.61 C1), dado que actualmente no se reúnen los requisitos allí previstos.

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

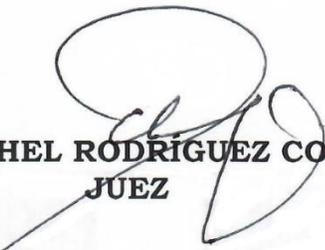
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2015-0555 (60)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente, se observa que quien refiere ser el apoderado de la parte actora y solicita el levantamiento de una medida cautelar, no se encuentra reconocido en el proceso en la calidad que aduce ostentar, en consecuencia, no se da trámite a lo solicitado.

Ahora bien, si lo pretendido es la revocatoria del poder otorgado a quien se encuentra reconocido actualmente como apoderado del extremo ejecutante, esto es el Dr. Germán Rubio Maldonado, deberá allegarse el *paz y salvo* de quien venía actuando como apoderado de ese extremo procesal, de conformidad con el num.2ºart. 36 de la ley 1123 de 2007.

De otro lado, no se acepta la cesión de derechos litigiosos allegada, la cual se visualiza en el gestor documental, como quiera que dentro del presente asunto, ya se profirió providencia que ordena seguir adelante la ejecución (fl.63,cd.1).

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

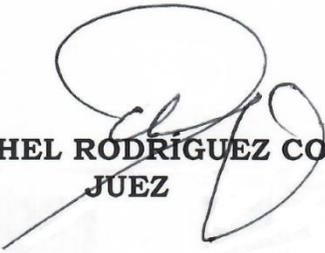
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2015-0555 (60)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del extremo ejecutante se ordena OFICIAR al juzgado 60 Civil Municipal, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informen si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se consignaron títulos para el presente proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda con lo pertinente, atendiendo lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, recibida la respuesta por parte del citado juzgado, secretaría área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero del año 2019, fl.82 cd.ppal.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00557 (038)

Previamente a correrle traslado al avalúo presentado por la parte actora, con el fin de evitar nulidades y poder continuar con las diligencias correspondientes, teniendo en cuenta que existe una investigación en la Fiscalía 277 Unidad de Delitos contra la Fe Pública-Orden Económico, se hace necesario oficiar a esta entidad, para que dentro del término de ocho (8) días rinda un informe de que trata la denuncia con radicado y/o ASUNTO No. 110016000050201824169, y si están involucrados con medidas previas los bienes embargados en el presente proceso, además deberán informar las partes.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Cumplido lo anterior y recibida la respuesta se resolverá lo que en derecho corresponda

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

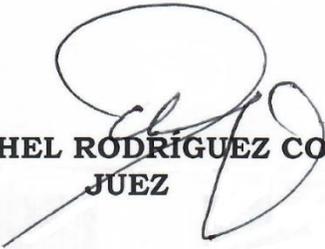
Rad. 2015-0566 (60)

De conformidad con lo solicitado por el demandado, señor DELFIN VALBUENA MÉNDEZ, respecto del amparo de pobreza formulado, el cual se visualiza en el gestor documental, el Juzgado DISPONE:

NEGAR el amparo de pobreza solicitado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del C.G.P., toda vez que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por otra parte, se pone en conocimiento del extremo actor, los escritos allegados por la parte ejecutada, en los que indica que ha realizado abonos a la presente obligación, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00704 (060)

En virtud del escrito allegado por el secuestre designado mediante auto proferido el 25 de julio de 2023, SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S., se pone en conocimiento de las partes la aceptación del nombramiento.

Por lo anterior, se ordena oficiarle para que allegue la póliza vigente que garantiza el cuidado de los bienes que se dejen bajo su custodia y requiriéndolo para que informe si el secuestre saliente, Traslugón Ltda., le hizo entrega de los bienes que tiene a su cargo, en caso afirmativo aporte el acta de entrega y rinda informe.

Igualmente, nuevamente ofíciase al secuestre saliente para que dentro del término de ocho (8) días presente informe detallado de la administración de los bienes que estaban a su cargo en el proceso de la referencia y allegue copia del acta mediante la cual se hizo entrega al secuestre designado Soluciones Legales Inteligentes S.A.S.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

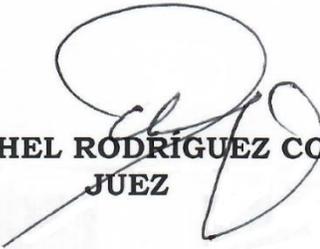
Rad. 2015-0920 (71)

Obre en autos la comunicación proveniente de la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual se informó a este estrado judicial que, la sociedad demandada TRANS INHECOR LTDA, mediante auto de fecha del 03 de noviembre de 2021, fue declarada en liquidación por adjudicación, motivo por el cual se designó como Liquidador al Doctor Luis Hernando Peña Rayran, a quien puede ubicarse en el correo electrónico: hpena2@hotmail.com.

Lo anterior se pone en conocimiento de los intervinientes en el presente asunto, para los fines correspondientes.

De conformidad con lo anterior, por secretaría ofíciase al liquidador antes citado, para que informe a este despacho judicial, en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el estado actual del trámite de la liquidación por adjudicación de la sociedad aquí demandada. Secretaría proceda de conformidad al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00932 (010)

De conformidad con la petición que allegó el demandado para que se conviertan los títulos que dice no se le han devuelto, debe advertirse que la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente^[1] se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

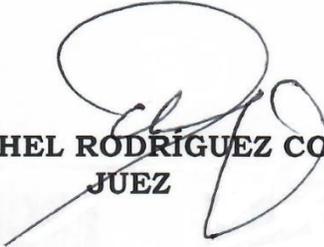
En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, este Despacho Judicial se ABSTIENE de resolver el derecho de petición impetrado, por los motivos expuestos con antelación.

Sin embargo, se le indica al memorialista que todos los títulos que fueron dejados a disposición de este proceso fueron pagados tal y como obra en las diferentes ordenes de pago que existen del expediente, además se ordenó oficiarle al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá para solicitar la conversión de los títulos que dice fueron consignados por error, por lo tanto, se estará a lo resuelto en auto proferido el 11 de noviembre de 2022 (fl. 234 C1).

Finalmente, se le recuerda a la solicitante que en tratándose de actos de carácter judicial o jurisdiccional, los mismos deben surtirse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, pudiendo en todo momento obtener información del trámite y estado de los diversos asuntos que se surten en este despacho en la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Comunicar por el medio más expedito lo aquí dispuesto a la petente.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

^[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-290 de 1993



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00932 (010)

Teniendo en cuenta la petición del aquí demandado en el presente proceso, previamente a resolver si aún existen títulos pendientes para devolverle, se le requiere para que allegue certificación detallada de todos los descuentos que le fueron realizados, e indicando específicamente cuales fueron los que se consignaron por error en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

No obstante, se ordena a secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos-, para que rinda un informe actualizado y detallado de todos los títulos que fueron consignados para este proceso, cuantos se pagaron, a quien, y si quedan pendientes por cancelar, para lo cual deberá oficiar al juzgado de origen, al Banco Agrario de Colombia y nuevamente al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría oficie de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejando se las constancias a que hubiere lugar.

Cumplido lo anterior se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

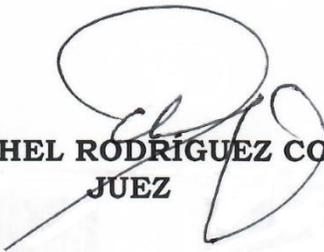
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01069 (024)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso allegada por la abogada Mayra Alejandra Gama Pinzón, este despacho se abstiene de resolver dicha petición toda vez que no esta reconocida como apoderada de ninguna de las partes.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

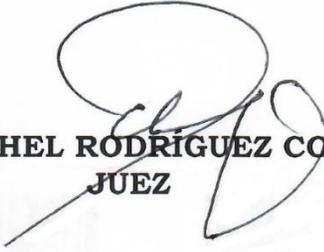
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01322 (059)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, quien actuaba como apoderado judicial de la entidad demandante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

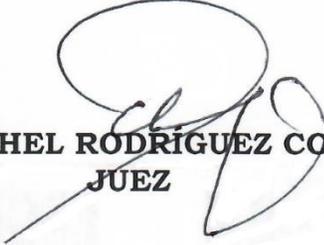
Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01382 (056)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 22 de agosto de 2023 (gestor documental).

Aunado a lo anterior, la peticionaria previamente debe solicitar la información ante la autoridad correspondiente, conforme así lo indica el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 63-2016-0424

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído calendado el seis (06) de julio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.86, cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Enfatizó el recurrente, en síntesis, que el despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que se decretó una medida cautelar sobre el vehículo de placa ELG-549 de propiedad de la parte demandada, la que se encuentra registrada, como se observa en el Certificado de tradición del vehículo obrante en el expediente.

Agregó que al estar inscrita dicha medida cautelar, se solicitó y decretó la aprehensión del vehículo, advirtiéndose que una vez detenido el automotor este debería ser puesto a disposición del despacho, orden dirigida a la Policía Nacional SIJIN – Grupo de Automotores, la cual se radicó el día 30 de mayo de 2019 mediante el Oficio No. 25378 del 25 de Abril de 2019.

Luego enfatizó que se encuentra pendiente la aprehensión del vehículo de placas ELG-549 de propiedad del demandado, por lo cual no se cumplen los supuestos facticos que permiten la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por cuanto se ésta a la espera de que dicho vehículo sea puesto a disposición del despacho conforme fuera ordenado en Auto del 11 de Abril de 2019, carga procesal que no están a cargo del ejecutante.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

El artículo 317 del C.G.P., consagra unas reglas taxativas para la aplicación del desistimiento tácito, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en cuyo caso el plazo será de dos (2) años.

Frente al tema, en sentencia de tutela adiada el 9 de diciembre de 2020¹, se puntualizó:

“...dado que el desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer...”

“...En el supuesto de que el expediente, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia “, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. ...”

Y prosigue: *“...Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. ...”*

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se colige que no le asiste razón al memorialista, toda vez que, si bien es cierto por auto de fecha 11 de abril de 2019, se decretó la inmovilización del vehículo con placa ELG-549, también lo es que, han transcurrido 4 años, sin que dentro del plenario obre respuesta al oficio No 25738 del 25 de abril de 2019 dirigido a la SIJIN.

De la misma manera, nótese que, en el curso de la actuación procesal, no hubo solicitud por parte del extremo ejecutante, con el fin de solicitar el requerimiento correspondiente, oficiando a la SIJIN para que indicara el trámite dado al oficio antes referido, o insistir en el resultado de la medida cautelar decretada, demostrando así la falta de interés en el mismo, coligiéndose de lo anterior que, no le asiste razón al recurrente por los motivos aquí esbozados, por lo tanto, el auto censurado se mantendrá.

RESUELVA

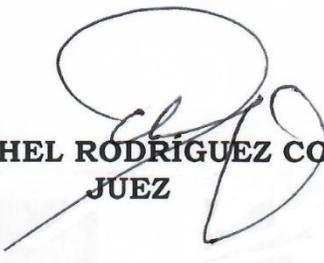
PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 06 de julio de 2023, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el subsidiario recurso de apelación formulado, conforme lo prevé el numeral 2º literal e) del artículo 317 del C.G.P.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: H. MAGISTRADO DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. RAD.TUTELA-11001-22-03-000-2020-01444-01, 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

Por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad (reparto), dentro del término de ley, para lo de su cargo, dando observancia a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P. respecto a la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 156 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

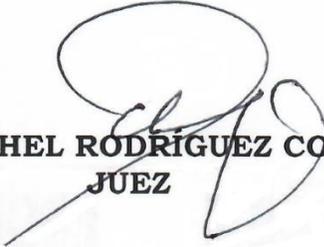
Rad.2016-00429 (046)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que obra en el gestor documental, se corrige el inciso 9° del auto proferido el 27 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

Oficiese a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, informe el nombre del parqueadero donde deberá dejarse el vehículo objeto de medida cautelar en el presente proceso, al momento de que sea aprehendido.

Por secretaría cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 2016-01159 (21)

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo ejecutante en el memorial visible en el gestor documental y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. P., en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado DISPONE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por el pago total de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

DJGT

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

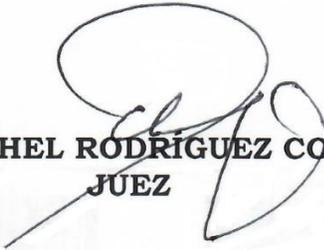
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00155 (032)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se despacha desfavorablemente oficiar a “FAMISANAR S.A.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A”, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos del numeral 4° del artículo 43 en concordancia con el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00402 (025)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. En caso de existir títulos consignados para este proceso con ocasión de la práctica de medidas cautelares, hágase la devolución al aquí demandado, conforme la petición de los incisos 1 a 3 del escrito de terminación, previa verificación de no existir embargo de remanentes, caso en el cual deberán convertirse a favor de la autoridad que los solicitó.

Por lo anterior la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos- deberá oficiar al juzgado de origen y al Banco Agrario de Colombia para que realicen la conversión de los títulos que existan y rindan informe detallado de los mismos.

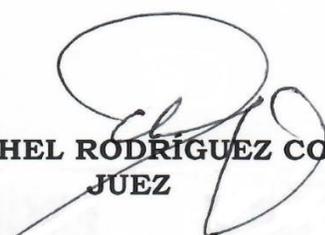
Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, si existen títulos sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho, cúmplase con lo ordenado en el presente numeral.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de 2023

Por anotación en el Estado No. 184 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-0406 (031)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 05 de abril de 2019 (fl.9 C2), mediante el cual se resolvió sobre la misma petición.

Por otra parte, revisado el expediente, se observa que el despacho comisorio No.1422 del 12 de abril de 2019, no fue retirado para el trámite correspondiente, razón por la que se DISPONE:

Elaborar nuevamente el despacho comisorio ordenado en el auto mencionado en el inciso 1° de este auto, dirigido al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPESTIVA y/o A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios, con amplias facultades para sub comisionar, nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2017-0613 (12)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído calendado el cuatro (04) de julio de 2023, mediante el cual se le indicó al Profesional del Derecho que, debía estarse a lo resuelto en el auto de fecha 20 de abril de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ASPECTOS FÁCTICOS

Enfatizó el recurrente, que formuló la solicitud de control de legalidad al considerar que cualquier actuación interrumpe el funesto término para la declaración del desistimiento tácito, por lo cual presentó una actualización de la liquidación del crédito, empero, que el Juzgado lo resolviera de otra manera, no significa que no haya existido una actuación.

Agregó que el juzgado debe reconsiderar que en este asunto existe la persecución de unas medidas cautelares, y que no existen más, por lo que no se han pedido otras distintas, dependiendo de la suerte de otro proceso, y ello, no puede ni significa inactividad, porque justamente se espera la resolución de otra causa, y tampoco puede convertirse en motivo de desidia procesal, porque no lo es, en tanto que no existe otra actividad que deba desplegar la parte, y mal hace el juzgado en castigar la paciencia.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

En el caso sometido a consideración, se puede colegir que, en el auto objeto de censura, se le indicó al togado que debería estarse a lo resuelto en el auto de fecha 20 de abril de 2023, el que se visualiza en el gestor documental, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., proveído que quedó debidamente ejecutoriado el día 27 de abril de 2023, al tenor de lo estipulado en el art. 302 C.G.P.

Así las cosas, es importante resaltar que no es viable pretender que se rehaga una actuación y por ende, se revivan los términos de un auto que quedó debidamente notificado y ejecutoriado el 27 de abril de 2023, como en el *sub-judice*, circunstancia por la cual el auto censurado, deberá mantenerse.

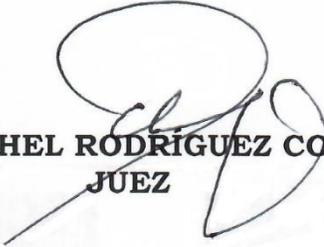
Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 04 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el subsidiario recurso de apelación, teniendo en cuenta que el presente asunto es de única instancia.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00633 (015)

Obre en autos el poder allegado por la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Para proceder a reconocerle personería se insta a la parte actora allegar certificado de existencia y representación legal donde conste que actualmente el LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON funge como representante legal de la entidad que esta confiriendo el poder a la abogada antes mencionada, con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00709 (073)

Teniendo en cuenta la documentación aportada por la parte actora, revisado el certificado de cámara y comercio allegado se observa que no aparece registrado que la señora LUZ NANCY ALFONSO BECERRA funja como representante legal y/o gerente de la entidad Fondo de Empleados de Seguros Bolívar ADEBOL.

Por lo anterior, nuevamente se insta al peticionario para que de estricto cumplimiento a lo requerido mediante auto proferido 21 de julio de 2023 y de ser el caso señale la página donde hace referencia del cargo.

Cumplido lo anterior se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00760 (071)

Previamente a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la representante legal de la entidad demandante, se le requiere para que allegue poder con facultad expresa para recibir, toda vez que de la lectura de la escritura y el certificado de cámara y comercio aportados no se la confieren, adjuntando certificado de existencia y representación legal de quien lo confiera, con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición.

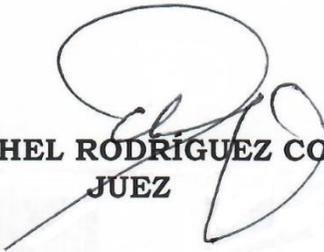
Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibidem.

Cumplido lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, en virtud de la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia presentada por el Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, quien actuaba como apoderado judicial de la entidad demandante.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2017-01102 (70)

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada, frente a la objeción formulada respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se hace saber a la memorialista que se RECHAZA de plano la misma, como quiera que no se aportó la liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, lo anterior, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

Con base en lo anterior y revisada la liquidación del crédito aportada, por el extremo ejecutante, la cual se visualiza en el gestor documental y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación por la suma de setenta y tres millones quinientos cincuenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos moneda corriente (\$73.555.135,00, M/cte), equivalentes a capitales vencido y acelerado+ intereses de plazo ordenados en el mandamiento de pago+ intereses moratorios respectivamente hasta el 20 de junio de 2023 inclusive).

Según lo estipulado en el artículo 447 del C. G. P., se ordena la entrega al extremo actor de los dineros puestos a disposición del presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito. Secretaría área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad.

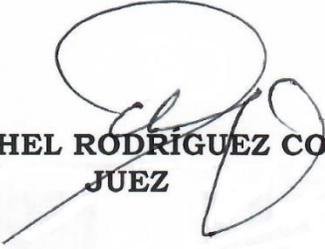
De otro lado, se ordena OFICIAR a los JUZGADOS DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informen si con

ocasión de la práctica de medidas cautelares se consignaron títulos para el presente proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda con lo pertinente, atendiendo lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se INSTA a secretaria área de títulos, para que una vez recibida la respuesta de los juzgados convocados, rinda en el término de dos (2) días, informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto. Secretaria proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

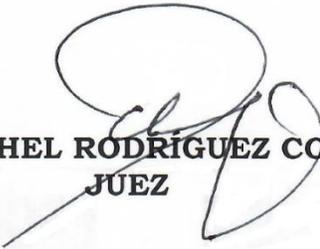
Proceso 32-2017-1184

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, se observa que fue enviado por parte del juzgado de origen un recurso de reposición, posterior a la fecha de remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en consecuencia y atendiendo lo estipulado en el artículo 3º numeral 8º del Acuerdo 10678 de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*, el Juzgado DISPONE:

REMITIR el expediente digital al juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a fijar en lista y resolver el recurso impetrado por la parte demandada en contra del proveído calendarado el 05 de junio del año que avanza, proferido por dicha dependencia judicial.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias correspondientes a que haya lugar.

CÚMPLASE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01290 (063)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora en cumplimiento del requerimiento que se le hiciera mediante auto proferido el 09 de agosto de 2023 (gestor documental), se reconoce personería a la abogada CARMEN CECILIA RAMÍREZ MUÑOZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación que realizó la apoderada de la entidad ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

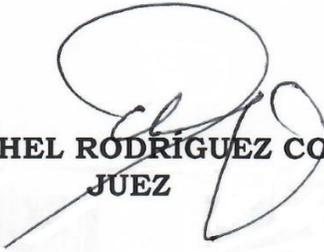
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiése de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01297 (057)

Previamente a resolver sobre la terminación del proceso, solicitada por el representante legal de la entidad demandante, se le requiere para que el memorial sea coadyuvado por el apoderado, teniendo en cuenta que de la lectura de las facultades relacionadas en el certificada de cámara y comercio que aportó, no le otorgan la facultad expresa para recibir.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibidem.

Cumplido lo anterior se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

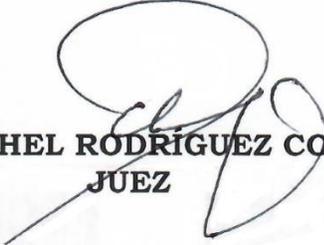
Rad.2017-01323 (075)

En atención al poder allegado por el apoderado de la entidad demandante, el despacho se abstiene de tenerlo en cuenta, toda vez que este había sido requerido por el Juzgado de origen (Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá) desde el 5 de marzo de 2020, tal y como se observa a folio 47 del C.1, y se le indica al peticionario que mediante auto proferido el 23 de septiembre de 2023 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Se requiere a secretaría para que elabore los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en el numeral 2° del auto antes mencionado y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las anotaciones a que hubiere lugar.

Cumplido lo anterior, y previas las anotaciones en el sistema siglo XXI archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00287 (018)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar al pagador de la empresa INTEC COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de ocho (8) días informe el trámite dado a la solicitud de embargo del salario del aquí demandado, comunicada con el oficio No.1980 del 11 de abril de 2018.

Por secretaría ofíciase a la mencionada entidad haciéndole la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., por el incumplimiento de orden judicial.

Por otra parte, oficiar a la POLICÍA NACIONAL SIJIN-SECCIONA AUTOMOTORES para que informen el trámite dado a la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS JFN-777 comunicada con el oficio No.3665 del 02 de agosto de 2018, en caso de haberse realizado la medida ordenada sírvase allegar la documentación correspondiente sobre la efectividad de la misma.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00320 (023)

Teniendo en cuenta los informes de existencia de títulos allegados por el Juzgado de Origen (Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá), el Banco Agrario de Colombia y el área de títulos, se DISPONE:

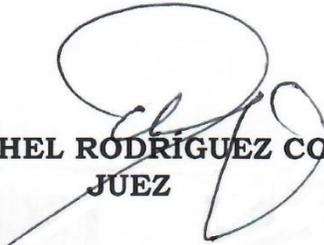
Ordenar la devolución de los títulos existentes dentro del proceso, al demandado, señor Omar Henry Bravo Mesa, en virtud de que el proceso mediante auto proferido el 31 de marzo de 2022 se declaró terminado por desistimiento tácito.

Por secretaría procédase de conformidad.

Por otra parte, de la relación de existencia de títulos aportada por el Banco Agrario de Colombia se observa que hay uno que fue consignado a la cuenta del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, por lo tanto, se ordena oficiarle para que proceda a convertir los títulos que correspondan al presente proceso por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior y recibida la respuesta, cúmplase con la entrega ordenada en el inciso 2 de este auto.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

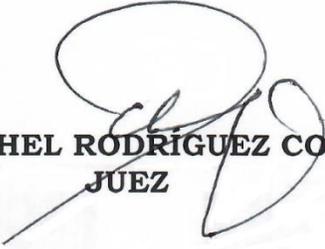
Proceso 03-2018-333

En atención a lo manifestado por la parte ejecutante, respecto a la entrega de títulos y teniendo en cuenta el reporte rendido por el área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual indicó que no se han encontrado títulos para el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

OFICIAR al Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá, para que **inmediatamente** proceda a realizar el traslado del proceso a la cuenta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias, para los fines correspondientes.

Secretaría -área de oficios- de la Oficina de Apoyo de esta ciudad, proceda de conformidad, dando aplicación al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00437 (024)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado especial y el apoderado judicial de la parte actora, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00504 (016)

De conformidad con la petición que allegó la demandada para que se conviertan dos títulos que dice no se le han devuelto, debe advertirse que la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente^[1] se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

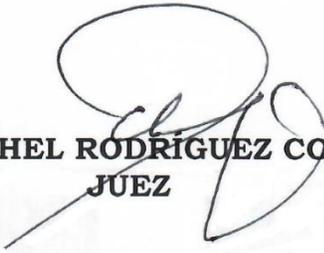
En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, este Despacho Judicial se ABSTIENE de resolver el derecho de petición impetrado, por los motivos expuestos con antelación.

Sin embargo, se le indica a la memorialista que todos los títulos que fueron dejados a disposición de este proceso le han sido devueltos tal y como obra en las diferentes órdenes de pago que existen tanto de manera física como en el gestor documental.

Finalmente, se le recuerda a la solicitante que en tratándose de actos de carácter judicial o jurisdiccional, los mismos deben surtirse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, pudiendo en todo momento obtener información del trámite y estado de los diversos asuntos que se surten en este despacho en la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Comunicar por el medio más expedito lo aquí dispuesto a la petente.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

^[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-290 de 1993



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00504 (016)

Teniendo en cuenta la petición de la demandada en el presente proceso, previamente a resolver si aún existen títulos pendientes para devolverle, se le requiere para que allegue certificación detallada de todos los descuentos que le fueron realizados.

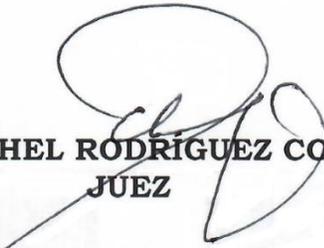
Lo anterior en virtud de que se le pagaron varios a la entidad demandante y se le han devuelto los que quedaron pendientes a la fecha.

No obstante, se ordena a secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -área de títulos-, para que rinda un informe actualizado y detallado de todos los títulos que fueron consignados para este proceso, cuantos se pagaron, a quien, y si quedan pendientes por cancelar, para lo cual deberá oficiar al juzgado de origen y al Banco Agrario de Colombia.

Secretaría oficie de conformidad y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 dejando se las constancias a que hubiere lugar.

Cumplido lo anterior se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00543 (049)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte pasiva, se reconoce personería al abogado YOVANNY ENRIQUE TORRES CRUZ como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00543 (049)

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, el informe presentado por el secuestre DELEGACIONES LEGALES S.A.S., para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00744 (076)

En virtud de la documentación allegada por el abogado Orlando Vargas Pineda quien dice representar a la señora Maira Alejandra Ulloa Guzmán, este despacho se abstiene de resolver lo solicitado en el escrito obrante en el gestor documental, respecto de suministrar información sobre el proceso, toda vez que no han sido reconocidos como parte dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00941 (073)

Previamente a resolver sobre las nuevas medidas cautelares que solicita el apoderado de la entidad demandante, se le requiere, para que aclare lo referente a la renuncia presentada el 20 de marzo de 2019 (fl.39 C1) o en su defecto, sí desiste de la renuncia y además se pronuncie sobre la cesión del crédito que está pendiente por resolver (gestor documental).

Téngase en cuenta por parte del peticionario que existen dos requerimientos para resolver lo antes enunciado, de fechas 27 de marzo de 2019 (fl.40 C1) y del 14 de julio de 2023 (gestor documental), sin qué a la fecha, se haya pronunciado al respecto.

Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2018-0943 (23)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído calendado el seis (06) de julio de 2023, mediante el cual se decretó la interrupción del proceso, en razón del fallecimiento de la demandada, al tenor del numeral 1º del artículo 159 del C.G.P.

ASPECTOS FÁCTICOS

Enfatizó el recurrente, que la norma en cita no es aplicable al caso, por cuanto refiere que la interrupción se presenta en aquellos casos en los que la parte compareció al proceso para actuar en causa propia y al producirse su muerte efectivamente se debe proceder a la suspensión del proceso, lo cual no sucedió aquí, por lo que imploró la revocatoria del auto censurado.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Descendiendo al caso sometido a consideración, se puede colegir que le asiste razón al Profesional del Derecho, toda vez que la aquí demandada, señora ZITA GÓMEZ DE VERGARA (q.e.p.d.), no estaba habilitada para intervenir dentro del proceso de manera directa, por tratarse de un asunto de menor cuantía, nótese además que dentro del curso del proceso no confirió poder alguno a un Profesional del Derecho, en consecuencia, al no estar actuando en nombre propio o en ejercicio del derecho de postulación, no se encontraba incurso en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P.

De lo expuesto con antelación, se puede colegir que el proveído objeto de reposición será revocado, como se verá reflejado en la parte resolutive de este auto.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

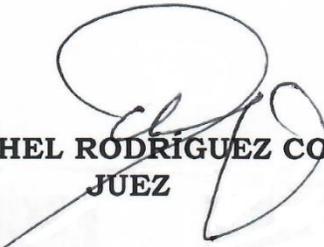
RESUELVA:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 06 de julio de 2023, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, por sustracción de materia ante la prosperidad del recurso de reposición.

En firme este proveído, ingrese el expediente al despacho, para resolver respecto de la sucesión procesal.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023
Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00995 (077)

Estando el proceso al despacho para aprobar o modificar la actualización de la liquidación del crédito, revisada la misma, esta no se tendrá en cuenta, toda vez que no se ajusta a derecho.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que la presente nuevamente, de la siguiente manera:

a) Debe liquidar los intereses moratorios a partir del día siguiente del corte de la última aprobada, es decir sobre el capital tenido en cuenta en el auto que libro mandamiento de pago, se liquidaran los intereses moratorios a partir del día 01 de noviembre de 2020.

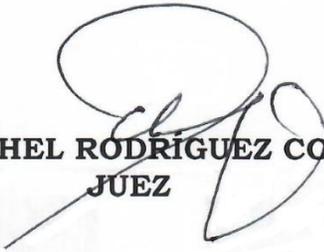
b) Los abonos que haya realizado la parte pasiva, se deben aplicar en las fechas exactas en que los realizó y por los valores completos, es decir, dichos pagos deben aplicarse a intereses primero y si queda saldo a capital, para lo cual deberá allegar una relación detallada de los pagos indicando las fechas y si es del caso aportar copia de los recibos expedidas por la entidad actora.

c) Al final debe presentar un cuadro de resumen, indicando el capital + intereses antes aprobados + intereses actuales – abonos y totalizando el valor real de lo que actualmente adeuda la parte pasiva.

Para la elaboración de la actualización de la liquidación del crédito deberán tenerse en cuenta los pagos que se le hayan podido realizar a la entidad demandante y **tener en cuenta el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil proferido en auto de impugnación STC 3232-2017 del 9 de marzo de 2017, por el Honorable Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.**

Adviértase que, si bien es cierto el artículo 446 del C. G. del P., en su regla 3° dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en debida forma.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00995 (077)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, con el fin de verificar la existencia de títulos para el proceso de la referencia, se ORDNE:

1-Oficiar a los juzgados ONCE y SETENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

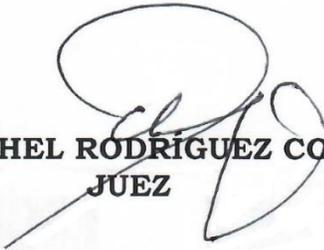
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que se hayan consignado para este proceso.

Por secretaria ofíciese de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir títulos ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

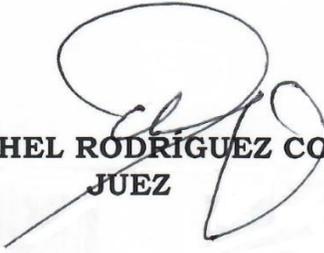
Rad.2019-00341 (012)

Previamente a correrle traslado al avalúo presentado por la parte actora, se le requiere para que corrija o aclare el valor, toda vez que según el certificado catastral y de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P., se presenta una diferencia.

Téngase en cuenta por el ejecutante que la norma antes señalada dice que el avalúo es el valor catastral aumentado en un 50% más.

Cumplido lo anterior se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00412 (072)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

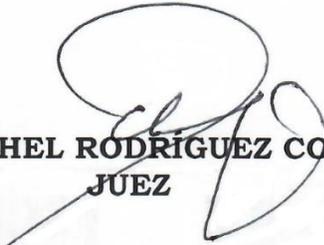
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiése de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 22-2019-426

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de mayo de 2023, por medio del cual se dispuso rendir el respectivo informe de títulos existentes para el asunto de la referencia y en aras de acatar lo dispuesto en auto del día 15 de septiembre de 2022, mediante el que se ordenó la entrega de dineros a la parte ejecutante, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a Secretaría -área de títulos- de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que dé observancia a lo dispuesto en el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, esto es a realizar la entrega de los dineros existentes a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito. Por secretaría procédase de conformidad.

CÚMPLASE

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00651 (043)

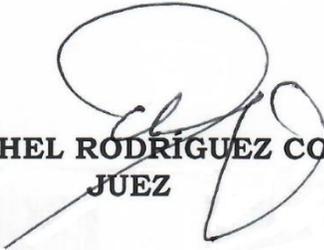
Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del vehículo objeto de medida cautelar, tal y como obra en el certificado de tradición que milita a folio 14 vuelto del C.2, se DISPONE:

Decretar la aprehensión del rodante debidamente embargado perteneciente al demandado.

Previa verificación de la placa del automotor, con el correspondiente certificado de tradición, por secretaría líbrese comunicación a la Policía Nacional SIJIN Sección Automotores, a fin de poner a disposición dicho vehículo a órdenes de este estrado judicial, dejándolo en el parqueadero informado por el demandante a folio 24 del C2.

Por secretaría ofíciase de conformidad y cúmplase con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00665 (029)

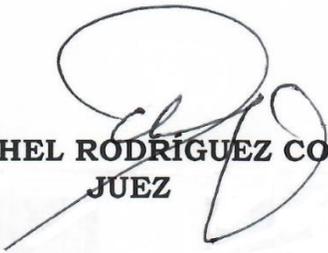
De conformidad con la petición que antecede allegada por el demandado, señor Luis Fernando Cuellar Pulido, la misma no se tendrá en cuenta y se le indica al memorialista que debe acudir al proceso a través de apoderado judicial que lo represente nombrado para los fines legales a que hubiere lugar, teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía.

Lo anterior según lo previsto en el Decreto 196 de 1971 numeral 2° artículo 28.

Por otra parte, se le pone en conocimiento al demandante el escrito presentado por la parte pasiva para que se pronuncie al respecto de lo allí informado.

Por secretaria póngase en conocimiento lo decidido en este auto y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

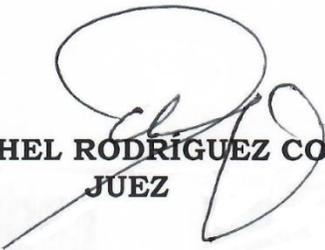
Rad. 2019-0895 (28)

En atención a lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante en el memorial precedente el cual se visualiza en el gestor documental, y previo a ordenar la aprehensión del automotor de placas FYS 656, le Juzgado DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del automotor con una vigencia no menor a treinta (30) días de su expedición.
2. DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-250393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

Por secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, ofíciense de conformidad, dando observancia a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2019-0926 (18)

Póngase en conocimiento de los intervinientes en el presente asunto, la comunicación proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, la cual se visualiza en el gestor documental, en la que informa que está conociendo del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante/ Insolvencia presentada por el aquí demandado YAMID ARDILA MARIN, cuya fecha de aceptación data del 07 de julio de 2023.

De conformidad a lo establecido en el artículo 548 del C.G.P., se realiza control de legalidad a la presente actuación y una vez verificada, no se evidencia causal alguna que invalide lo actuado.

Por lo anterior, se SUSPENDE el trámite del presente proceso en contra del señor YAMID ARDILA MARIN, a partir del 07 de julio de 2023, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 C.G.P.

Por Secretaría, ofíciase al Centro de conciliación aquí citado y a los intervinientes en el presente asunto, comunicándole por el medio más expedito esta determinación. ART. 11 de la Ley 2213 de 2022, indicándole además que se trata de un proceso hipotecario.

La secuestre designada, deberá estarse a lo aquí resuelto, para los fines que estime correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2019-1097 (18)

En virtud de lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, teniendo en cuenta los anexos allegados y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 159 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1. **INTERRUMPIR** el presente proceso a partir del hecho que la origina, esto es, a partir del 14 de julio de 2023, teniendo en cuenta el fallecimiento del aquí demandado, señor ARY FRANCISCO MARTÍNEZ CORTAZAR (q.e.p.d), quien actuaba en nombre propio, en razón a la cuantía del proceso (Art. 28 numeral 2º del Decreto 196/71).
2. **REQUERIR** tanto a la parte actora, como a la pasiva a fin de que se sirvan informar al Juzgado la existencia de cónyuge, así como de los herederos determinados del demandado antes citado y se acredite la calidad de los mismos, indicando la dirección donde pueden ser notificados e igualmente manifiesten si iniciaron el proceso de sucesión. (Artículo 160 del C.G.P.)

Cumplido lo anterior se emitirá pronunciamiento respecto de la orden de notificación a los citados herederos, junto con los indeterminados.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2019-1097 (18)

En atención a lo manifestado por el acreedor CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA-hoy- Scotiabank Colpatria S.A., respecto a no hacer valer la acreencia hipotecaria, el Juzgado DISPONE:

TENER en cuenta lo allí indicado, para los fines correspondientes y en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01100 (013)

De conformidad con la petición que antecede allegada por el apoderado del demandante, se realizó el control de legalidad correspondiente, y se observa que el secuestre no ha presentado la póliza ni ha rendido informe tal y como se indicó en auto proferido el 01 de marzo de 2023, por lo tanto, se ORDENA:

Oficiar al auxiliar de la justicia, señora FRANCY LORENA MALDONADO, autorizada por la entidad GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAS S.A.S., en calidad de secuestre, para que dentro del término de ocho (8) días presente la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia y rinda el informe correspondiente.

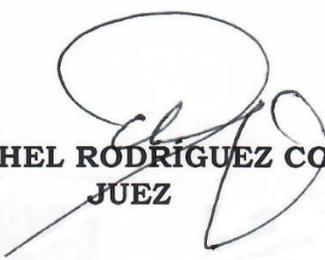
Secretaría proceda a comunicar lo antes ordenado y cúmplase con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Por otra parte, se insta al ejecutante presentar la liquidación del crédito ciñéndose estrictamente a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior con el fin de evitar posibles nulidades al momento de practicar la almoneda.

Cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01746 (63)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado del extremo actor en el memorial visible en el gestor documental y reunidas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.
- 2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiése de conformidad. Secretaría área de oficios proceda al tenor de lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

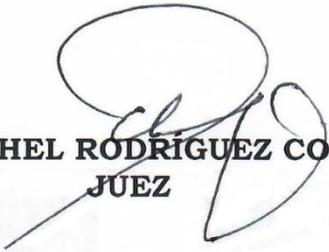
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01793 (015)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora se reconoce personería a la abogada GREY BIBIANA CUERVO DEL RÍO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-02252 (059)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la entidad demandante, se acepta la renuncia presentada por el Dr. JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO.

Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en virtud de que la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

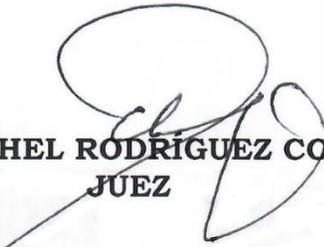
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-02273 (082)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

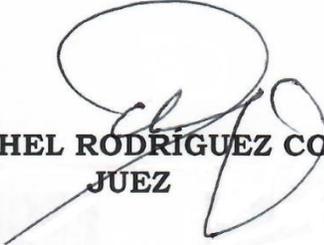
Decretar el embargo y retención del 30% del salario y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo que devenga y percibe la aquí demandada, en calidad de empleada de la entidad CASA LIMPIA S.A., en esta ciudad.

Limítese la medida hasta al suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00) M/CTE

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4° y 9° del artículo 593 del C.G.P., y que su incumplimiento le acarreará las sanciones señaladas en el parágrafo 2° de la misma normativa antes descrita.

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**
Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-02373 (016)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada general de la parte actora, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 57-2020-00075

Para efectos de continuar con el trámite correspondiente y para resolver lo solicitado por la parte ejecutada, se requiere a la señora DERLY SUÁREZ, para que aporte el poder que aduce fue otorgado por la aquí demandada, teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 73 del C.G.P. concordante con el numeral 2º del artículo 28 del Dto. 196 de 1971.

De otro lado y como quiera que se dio cumplimiento por parte del Secuestre ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S a lo dispuesto en auto de fecha 18 de julio del año que avanza, por medio del cual se le solicitó al secuestre acreditar que se encontraba inactivo en la lista de auxiliares de la justicia, el Juzgado DISPONE:

INSTAR al secuestre ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S, para que en el término de TRES (3) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue a este juzgado y para el asunto de la referencia, cuentas comprobadas sobre su gestión e informe.

En el mismo término, deberá realizar la entrega inmediata de los bienes dejados bajo su custodia al nuevo secuestre aquí designado, esto es a la entidad ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S., so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. (art. 50 CGP). Secretaría proceda de conformidad, dando observancia a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

RELEVAR del cargo al secuestre designado y en su lugar se nombra a la sociedad ADMINISTRACIÓN LEGAL S.A.S. quien deberá acreditar sumariamente la vigencia de la caución general que garantiza el cumplimiento de sus deberes constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del recibo de la comunicación que informe la presente decisión, so pena de imponer las sanciones legales pertinentes y así mismo rendir informes mensuales y además cuentas comprobadas de su gestión (num.11 art. 50 e inc. final art. 52 *ejusdem*, en concordancia con el numeral 6º inciso 1º del art.595 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 118765

Respetado doctor
ADMINISTRACION LEGAL SAS
DIRECCION CARRERA 8 N ° 12-39 PARQUE PRINCIPAL
SOACHA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: Juzgado 019 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C. Despacho de Origen: Juzgado 019 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.

No. de Proceso: 11001989801920200007500

Me permito comunicarle que este Despacho Juzgado 019 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., ubicado en la Carrera IO No. 14-33 piso 2, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de SECUESTRES, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
DOLLYS JULIETH GAMBOA TRIVIÑO

Fecha de designación: lunes, 23 de octubre de 2023 11:32:32
a. m. En el proceso No: 11001989801920200007500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00397 (016)

En virtud de que la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

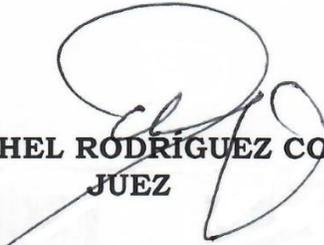
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintiséis (26) de octubre de 2023**

Por anotación en el Estado No. **184** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

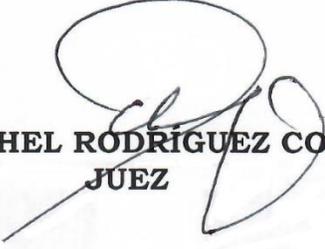
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-0200 (31)

En virtud de lo solicitado por la endosataria al cobro, en el memorial que se visualiza en el gestor documental, se le hace saber a la memorialista que para efectos de terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá allegar el respectivo poder otorgado por la demandante que la faculte expresamente para recibir, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del art.77 del C.G.P., concordante con el artículo 461 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

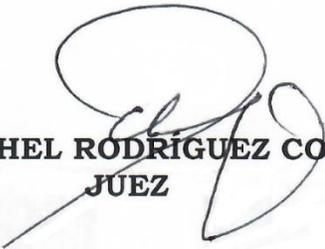
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-0789 (19)

En virtud de lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en el memorial que se visualiza en el gestor documental, se le hace saber al memorialista que para efectos de darle trámite a la solicitud terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá allegar el respectivo poder otorgado por la entidad demandante que la faculte expresamente para recibir, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del art.77 del C.G.P., concordante con el artículo 461 ibídem.

Aunado a lo anterior, alléguese el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de su expedición, en el que se observe que quien otorga el poder funge en la condición que aduce ostenta.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-0857 (35)

En atención a lo solicitado por el extremo ejecutante, en memorial visible en el gestor documental y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. P. en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por el pago total de la obligación.

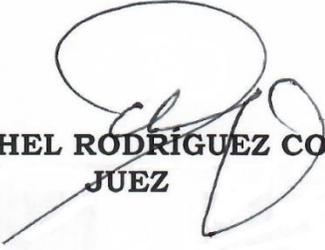
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2023

Por anotación en estado No. 184 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT